

## Reglamento de Verificación Vehicular de Estado de Querétaro

# PODER EJECUTIVO

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en los artículos 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y Cuarto Transitorio de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, y

### CONSIDERANDO

1.- Que la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de julio de 2009, en lo sucesivo la "Ley", establece en su artículo 123 que para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran como criterios obligados, que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado, particularmente en los centros de población y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el Estado, ya sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar y la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

2.- Que para el efectivo control de la contaminación de la atmósfera es indispensable ejecutar programas preventivos que eviten y en su caso, reduzcan las emisiones de contaminantes, como es el caso del Programa Estatal de Verificación Vehicular, en lo sucesivo el "Programa", que es de probada eficiencia y de resultados en el corto, mediano y largo plazo.

3.- Que los vehículos automotores ocupan el primer sitio en cuanto a emisiones de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, así como el segundo lugar en emisiones de compuestos orgánicos volátiles en el aire, verbigracia, las partículas PM<sub>10</sub> las cuales son una amenaza para la salud e integridad de la población.

4.- Que diversos estudios arrojan como resultado que todo vehículo afinado regularmente, puede presentar una reducción mayor al cincuenta por ciento de las emisiones contaminantes, además de ahorrar un veinte por ciento de combustible, por lo que el control de las emisiones a través de la verificación vehicular es uno de los mecanismos para mejorar la calidad del aire en cuanto a la prevención y control de emisiones por fuentes móviles.

5.- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 22 fracciones I, II y XIV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 124 de la Ley, es facultad del Poder Ejecutivo emitir las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado de Querétaro y sus municipios.

6.- Que es necesario imponer sanciones ejemplares a todas aquellas personas que realicen conductas que atenten contra la salud de la población, al circular contaminando de manera ostensible o que atenten contra la credibilidad del proceso de verificación, aprobando indebidamente las emisiones de un vehículo que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, por lo cual, el presente reglamento pone énfasis sancionando dichas conductas, a través de un incremento al monto de las multas hasta el doble en comparación al reglamento que anteriormente se encontraba vigente.

7.- Que con la expedición del presente Reglamento, se ayuda a prevenir y controlar la contaminación del aire proveniente de los vehículos que circulan en el Estado, protegiendo la salud de la población contemplando que el Programa, además de inducir al mantenimiento mecánico de los vehículos automotores, sea un mecanismo adecuado para la aplicación de incentivos dirigidos a acelerar la renovación de la flota vehicular y el registro de automóviles en circulación dentro del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, expido el siguiente:

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE QUERÉTARO****Capítulo I Disposiciones****Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley, en lo relativo a:

- I. La regulación del sistema de verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Padrón Vehicular Estatal en el Estado de Querétaro;
- II. La regulación del sistema de verificación vehicular voluntaria de emisiones contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado, que verifiquen bajo modalidades específicas, contempladas en otras entidades federativas y que por virtud de convenio, pueda contemplarse en el Programa;
- III. Los procedimientos para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la Ley, por parte de los particulares, en materia de verificación vehicular, así como imponer sanciones por parte de las autoridades correspondientes a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y,
- IV. El otorgamiento de autorizaciones para operar centros de verificación vehicular a particulares, así como su vigilancia y en su caso, aplicación de sanciones.

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en la Ley y las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para los efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes:

- I. Autorización de Verificación Vehicular: oficio mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza a los centros de verificación vehicular a llevar a cabo la verificación vehicular a unidades, cuyos datos se señalan en la misma autorización y que no verificaron en el periodo ordinario;
- II. Centros de Verificación Vehicular: establecimiento debidamente autorizado para realizar las verificaciones de los vehículos automotores contemplados por el presente Reglamento, con el objeto de cumplir con el Programa, y que podrá autorizarse en la modalidad de centro de verificación vehicular fijo y/o centro de verificación vehicular móvil;
- III. Centro de Verificación Vehicular Fijo: establecimiento fijo autorizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado para medir y certificar en forma oficial las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores;
- IV. Centro de Verificación Vehicular Móvil: vehículo acondicionado con el equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado para medir y certificar en forma oficial las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores;
- V. Certificado de Verificación Vehicular: documento que se expide en los Centros de Verificación Vehicular, que registra la información general y el resultado de las mediciones de gases junto con la evaluación general en la revisión de los vehículos registrados en el Estado o en algún otro, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento, documento que se imprime en tres tantos, uno para el propietario del vehículo, otro para la Secretaría y uno para el correspondiente Centro de Verificación Vehicular y que se entrega al propietario, poseedor o conductor del vehículo, cuando el resultado de la prueba es aprobatorio;
- VI. Combustible: fuente de energía (de origen fósil) utilizada por los vehículos automotores, materia de este Reglamento;

- VII. Certificado de Rechazo: documento que se expide en los Centros de Verificación Vehicular, en el cual se asienta que el vehículo no obtuvo resultado favorable en la prueba de verificación vehicular;
- VIII. Constancia de Verificación: documento que expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado a solicitud del particular cuando carece del certificado original, que avala el cumplimiento del Programa en años anteriores o al vigente, su costo se registrará por lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- IX. Contaminación Ostensible: se considera a la acción que realizan todos aquellos vehículos automotores que circulan en el Estado y que emitan por el escape humo negro o azul, producto de una combustión incompleta aun cuando porten los documentos de aprobación del Programa vigente;
- X. Emisión de gases: la descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
- XI. Holograma: elemento generalmente metalizado que se desprende de un Certificado de Verificación Vehicular, con identificación única de imagen tridimensional con medidas de seguridad, cuyo folio debe de ser el mismo que su respectivo certificado y que el Centro de Verificación Vehicular autorizado adherirá al cristal del vehículo automotor que haya cumplido con el Programa en cualquiera de sus modalidades;
- XII. Humo: conjunto de productos gaseosos y partículas sólidas sumamente tenues, que se desprenden de los cuerpos de combustión;
- XIII. Infraestructura: las instalaciones físicas del Centro de Verificación Vehicular autorizado, las cuales incluyen el predio donde se localiza, equipo de verificación y herramientas de que dispone para prestar el servicio de verificación principalmente;
- XIV. Ley: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- XV. Línea de Verificación: es el equipo analizador de gases para realizar la prueba de verificación vehicular en cualquiera de sus modalidades;
- XVI. Manual de Imagen: Documento elaborado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se regula y homologa la imagen interior y exterior de los Centros de Verificación Vehicular, mediante la utilización correcta del logotipo y colores institucionales, señalización e infraestructura mínima requerida por dicha Dirección de Control Ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XVII. Manual de Procedimientos: Es el documento que presenta el procedimiento a seguir métodos y técnicas de trabajo, para orientar las funciones de la Dirección de Control Ambiental y que es regulado por la Dirección de Organización de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.
- XVIII. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- XIX. Período Ordinario: plazo definido en el Programa, en el cual se deben verificar los vehículos automotores;
- XX. Período Extemporáneo: tiempo fuera del período ordinario, en el cual se podrá verificar los vehículos automotores, una vez cumplido lo previsto en el Capítulo II de este Reglamento;
- XXI. Programa: Programa Estatal de Verificación Vehicular incluidas sus modificaciones, en el que se establece el tipo de holograma y certificado que se puede obtener, período de verificación, la tarifa, los

requisitos para verificar, las sanciones, establecido por tipo de vehículo y terminación de sus placas, además de los derechos, obligaciones y sanciones de los Centros de Verificación Vehicular para prestar el servicio de verificación y sus proveedores, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

- XXII. Prórroga: documento con el que se extiende el plazo de cumplimiento del Programa hasta por un máximo de 180 días naturales, para casos en que un vehículo esté imposibilitado para presentarse a verificar dentro del período correspondiente;
- XXIII. Prueba dinámica: consiste en el procedimiento de medición de gases (hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono, oxígeno y óxidos de nitrógeno) en el tubo de escape de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleración simulada con la aplicación externa de carga de motor;
- XXIV. Prueba estática: consiste en un procedimiento de medición de los gases (hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono y oxígeno) en el tubo de escape de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos;
- XXV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXVI. Vehículos Automotores: medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna para el traslado de personas, de carga, o de ambas, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XXVII. Vehículos en Circulación: la acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lugar a otro por las vías públicas del Estado por acción propia, y
- XXVIII. Verificación Vehicular: es la medición de contaminantes que emite el vehículo automotor, para determinar si cumple con los límites permitidos por la normatividad ambiental, llevada a cabo por los Centros de Verificación Vehicular.

**Artículo 3.** Todos los actos jurídicos de carácter administrativo o privado que se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, estarán afectados de nulidad absoluta.

**Artículo 4.** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

**Artículo 5.** Son facultades de la Secretaría:

- I. Aplicar la reglamentación de verificación vehicular en el Estado;
- II. Participar en el control y prevención de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado;
- III. Imponer las sanciones correspondientes a quienes no cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Promover conjuntamente con otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la Entidad, la elaboración y ejecución del Programa;
- V. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas para prevenir y controlar las contingencias y emergencias ambientales, en los supuestos que se establece y estén previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello con las dependencias correspondientes;

- VI. Llevar a cabo a través del personal autorizado, la inspección y vigilancia para asegurar la observancia de las disposiciones legales del presente Reglamento y demás disposiciones;
- VII. Emitir y vigilar el cumplimiento de los manuales necesarios sobre la operación y correcto funcionamiento de Centros de Verificación Vehicular, así como, los oficios y circulares necesarios para su regulación;
- VIII. Revisar el funcionamiento de los centros de verificación vehicular conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, aplicando las medidas y sanciones administrativas correspondientes;
- IX. Autorizar los documentos y hologramas que son entregados a los Centros de Verificación Vehicular;
- X. Controlar la venta y entrega de los certificados y hologramas a los Centros de Verificación Vehicular del Programa, pudiendo celebrar convenios con los Municipios y otras Dependencias, respetando lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- XI. Crear y mantener actualizado el registro de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado;
- XII. Establecer los lineamientos de publicidad respecto del Programa en el Estado;
- XIII. Implementar un mecanismo de atención a las quejas, sugerencias y denuncias que resulten de la aplicación del Programa;
- XIV. Ordenar, en los casos en que así proceda, la suspensión de las actividades de los Centros de Verificación Vehicular, cuando contravengan las disposiciones legales señaladas en los capítulos IX y X del presente Reglamento;
- XV. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, en la prevención y mitigación de los daños que puedan ocasionar las unidades vehiculares y que perturbe e impacte directa o indirectamente a la población, sus bienes o su entorno;
- XVI. Otorgar la autorización para operar Centros de Verificación Vehicular, a los particulares que cumplan los requisitos de Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los convenios que se celebren con otras entidades federativas en materia de verificación vehicular, y demás disposiciones aplicables; además de revocar dichas autorizaciones en caso de incumplimiento. Asimismo otorgar los referendos previo cumplimiento de la normatividad correspondiente;
- XVII. Sancionar a las personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado así como a los particulares que incumplan con la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y
- XVIII. Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

**Artículo 6.** La Secretaría, fundando y motivando su proceder, podrá conceder a los propietarios, conductores o resguardantes de los vehículos automotores un plazo de hasta 29 días naturales para el cumplimiento de las disposiciones respectivas, y en su caso, en términos de lo señalado en el Manual de Procedimientos correspondiente, eximirles parcial o totalmente de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido en contravención a la Ley, al presente Reglamento y al Programa.

**Artículo 7.** Las emisiones de contaminantes al ambiente que se generen por un vehículo automotor, no deberán exceder los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables.

**Artículo 8.** El monitoreo, análisis, medición y verificación de emisiones de contaminantes producidos por vehículos automotores, así como los sistemas de información ambiental, se sujetarán a las Normas Oficiales

Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables, programas respectivos, convenios establecidos con otras autoridades ambientales y demás normatividad aplicable.

**Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado publicará oportunamente en el Periódico Oficial y cuando menos en un periódico de mayor circulación, las disposiciones que señalen los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado por los vehículos automotores, para lo cual, la Secretaría remitirá al Ejecutivo del Estado las especificaciones y características de las Normas Técnicas Ambientales Estatales que regularán las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de las unidades vehiculares en el Estado. En tanto no se expidan Normas Técnicas Ambientales Estatales al efecto, se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 10.** La Secretaría formulará el Programa con la vigencia que en el mismo se señale, el cual además de los elementos contemplados en el presente Reglamento incluirá las especificaciones técnicas y materiales que sean necesarias, así como acciones de prevención y control de la calidad del aire estableciendo, en su caso, medidas inmediatas en aquellos supuestos en donde exista alguna contingencia ambiental atmosférica.

Una vez formulado el Programa, la Secretaría deberá remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial. Para cualquier modificación la Secretaría deberá observar y realizar el mismo trámite que para su formulación.

**Artículo 11.** La Secretaría podrá celebrar convenios, contratos o cualquier otro instrumento jurídico con otras autoridades Federales, Estatales, Municipales, Organismos Públicos, Privados y Sociales, con la finalidad de mejorar la calidad del aire en el Estado mediante acciones relacionadas con la verificación vehicular, dando seguimiento a los mismos.

**Artículo 12.** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad en materia de verificación vehicular bajo los lineamientos, políticas, objetivos y metas señalados en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 13.** Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores de uso particular o de servicio público que circulen en el Estado de Querétaro, deberán realizar el mantenimiento adecuado de sus unidades, con la finalidad de evitar y reducir la contaminación atmosférica, observando las disposiciones, medidas y restricciones para la prevención, control de emergencias y contingencias ambientales.

**Artículo 14.** Con la finalidad de atender situaciones de contingencia o emergencia ambiental, la Secretaría en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley, a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, publicará, e implementará programas que en forma específica restrinjan la circulación de vehículos automotores en el Estado, estableciendo las características, tipo de vehículos, horarios o días en que se limitará su circulación.

**Artículo 15.** Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridas por los afectados en los términos de lo establecido en el Título Octavo, Capítulo Tercero de la Ley, así como lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## **Capítulo II De la Verificación Vehicular**

**Artículo 16.** Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores de uso particular o de servicio público que se encuentren registrados en el Padrón Vehicular Estatal conforme a lo establecido en el Programa, deberán presentar de forma obligatoria sus unidades en los Centros de Verificación Vehicular, para que les sea realizada la prueba de verificación, con excepción de las motocicletas, los automotores que por sus características tecnológicas les resulte imposible la aplicación de los protocolos de prueba establecidos en las Normas Técnicas Ambientales Estatales, o en su caso en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, como es el caso de los automóviles de colección, los tractores agrícolas, así como la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera, y los demás que indique el Programa.

Los propietarios, poseedores o conductores que presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el Programa correspondiente, o bien, que omitan dar cumplimiento a dicha obligación, serán

sancionados en los términos del presente ordenamiento, del Programa correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo de acuerdo con el Programa, pudieran ubicarse en los supuestos contemplados en el mismo para obtener la Autorización de Verificación Vehicular en periodo extemporáneo, sin que les sean aplicadas en forma parcial o total las sanciones que el mismo Programa contempla, debiendo para ello ajustarse a los requisitos y disposiciones del Programa.

El propietario o poseedor de vehículos automotores que pretenda obtener un Certificado de Verificación Vehicular y el holograma correspondiente derivados de un convenio suscrito con autoridades de otras entidades federativas, deberán atender las disposiciones que prevén el presente Reglamento y el Programa.

**Artículo 17.** Los vehículos nuevos de agencia podrán ser verificados por las personas físicas o morales que los comercializan antes de ser entregados para circular. Para tal efecto, deberán presentarse a verificar al Centro de Verificación Vehicular según corresponda de conformidad con el Programa.

Esta verificación amparará el período señalado en el Programa según el uso a que se destinen los vehículos.

**Artículo 18.** La verificación vehicular realizada en otro Estado podrá ser reconocida como válida en la entidad, en caso de que exista Convenio celebrado entre ambos Estados.

**Artículo 19.** Los propietarios de vehículos registrados en otra entidad federativa o de procedencia extranjera que se encuentren circulando por el territorio del Estado podrán acudir voluntariamente a verificar apeguándose a los lineamientos de verificación voluntaria establecidos en el Programa.

**Artículo 20.** El propietario, poseedor o conductor del vehículo deberá presentar al personal del Centro de Verificación Vehicular, la documentación y demás requisitos que se establezcan en el Programa, y cubrir la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos establecidos en el mismo, las cuales deben estar a la vista dentro del centro de verificación vehicular.

**Artículo 21.** Los resultados de la verificación cuando las emisiones no rebasen los límites máximos permisibles conforme a los lineamientos marcados por la Secretaría, se consignarán en el Certificado de Verificación, y contendrá la siguiente información:

- I. Modalidad en que verifica, pudiendo ser Estatal o la derivada de convenio suscrito con alguna otra Entidad Federativa;
- II. Fecha y lugar de expedición;
- III. Número del Centro de Verificación Vehicular;
- IV. Número del técnico verificador que efectuó la verificación;
- V. Nombre del propietario del vehículo;
- VI. Marca, submarca, modelo, número de placas de circulación, número de serie, tipo de combustible y tipo de servicio del vehículo;
- VII. Los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que establezcan las Normas correspondientes;
- VIII. Los valores resultantes de la verificación;
- IX. Número de folio del certificado y del holograma que se le asigne;

X. La vigencia del certificado, que estará determinada por el Programa;

XI. Hora de entrada y salida del Vehículo en la prueba de verificación;

XII. Motivo de la verificación, y

XIII. Las demás que determine la Secretaría.

**Artículo 22.** Se entregará al propietario, poseedor o conductor del vehículo aprobado un tanto original del Certificado de Verificación Vehicular, y el personal que labore en el Centro de Verificación Vehicular, adherirá el respectivo holograma al vehículo en lugar visible, quedando estrictamente prohibido entregar el holograma directamente al Propietario, así como retirarlo antes de concluido su período de vigencia.

Uno de los tantos restantes del certificado será remitido a la Secretaría en el plazo que ella señale y el otro tanto deberá quedar en poder del centro de verificación vehicular.

**Artículo 23.** Una vez verificadas sus unidades, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán portar de manera visible el holograma proporcionado por el Centro de Verificación Vehicular, y llevar consigo el Certificado de Verificación correspondiente establecido en el Programa.

**Artículo 24.** Cuando de la verificación se observe que las emisiones del vehículo exceden los límites máximos permisibles, o presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones, el Centro de Verificación Vehicular extenderá un Certificado de Rechazo en el cual se precisarán los resultados de las mediciones practicadas y el motivo de rechazo.

Dentro del período ordinario, el vehículo podrá ser sometido a verificación tantas ocasiones como sean necesarias.

Cuando al vehículo le sea emitido un Certificado de Rechazo, dentro de su periodo ordinario, éste le ampara hasta por 29 días naturales para volver a verificar sin sanción.

Cuando al vehículo le sea emitido un Certificado de Rechazo en un periodo extraordinario, éste le ampara hasta por 29 días naturales para verificar con la sanción o Autorización de Verificación Vehicular con la que se presentó al momento que se le expidió.

Posterior a este período, aún con varios rechazos, se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo del presente Reglamento.

**Artículo 25.** No se podrá realizar la verificación en caso de que exista algún período o pago pendiente de Programas anteriores, en cuyo caso los propietarios, poseedores o conductores se harán acreedores a las sanciones correspondientes que deberán cubrirse de la manera en que se especifique en el Programa respectivo, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** En caso de destrucción, extravío o robo del Certificado de Verificación, el interesado debe solicitar a la Secretaría la expedición de una Constancia de Verificación, quien verificará en sus registros que efectivamente haya sido cumplido el Programa por el vehículo en cuestión, se haya presentado el comprobante de pago de derechos correspondiente, así como la tarjeta de circulación vigente o acreditar la propiedad del vehículo.

Los requisitos para el trámite de la Constancia de Verificación Vehicular se señalarán en el Programa del año vigente.

**Artículo 27.** Tratándose de vehículos ostensiblemente contaminantes, los propietarios, poseedores o conductores de dichos vehículos deberán de abstenerse de ponerlos en circulación. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y su Reglamento.

**Artículo 28.** La Secretaría podrá generar Autorizaciones de Verificación Vehicular en las siguientes modalidades:

- a) Con descuento: a los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, reparación o alguna causa de fuerza mayor que esté justificada y probada documentalmente o bien por el simple hecho de manifestar su interés de regularizarse en materia de verificación vehicular, y expresen las razones por las cuales no pudieron cumplir con el Programa. El descuento a pagar a juicio de la Secretaría podrá ser total o parcial de acuerdo a lo señalado en el Manual de Procedimientos, y
- b) Sin descuento: a los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos que no hayan sido verificados y que no se encuentren contemplados en el supuesto referido en el inciso anterior.

Por lo anterior, los usuarios al presentar sus unidades a verificar en los Centros de Verificación Vehicular deberán entregar al personal de dicho centro, como documento de respaldo, el oficio expedido por la Secretaría, así también únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en el oficio referido.

Los requisitos para el trámite de la Autorización de Verificación Vehicular se señalarán en el Programa del año vigente.

**Artículo 29.** A los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos que no pueden verificar sus unidades debido a robo, reparación o cualquier causa de fuerza mayor que impida cumplir en tiempo y forma con el Programa y pueda ser comprobada documentalmente, podrán solicitar a la Secretaría una prórroga de verificación que ampliará el período para verificar las emisiones de su automóvil, por lo que no se harán acreedores a sanción alguna, para lo cual deberán realizar los trámites correspondientes.

Los requisitos para el trámite de la prórroga se señalarán en el Programa anual vigente.

### **Capítulo III De los Centros de Verificación Vehicular**

**Artículo 30.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación vehicular, conforme a los términos señalados en el artículo 20 de la Ley, podrá otorgar a los particulares autorizaciones para operar y mantener los Centros de Verificación Vehicular, con vigencia hasta por tres años calendario.

La Secretaría estará facultada para realizar periódicamente estudios técnicos y jurídicos que justifiquen la necesidad para determinar el tipo y zona recomendable de Centro de Verificación Vehicular que habrá de establecerse.

El inmueble donde pretenda establecerse el Centro de Verificación Vehicular, deberá ubicarse a una distancia mínima de 1 kilómetro a la redonda con relación a otros Centros de Verificación Vehicular.

La Secretaría no autorizará la operación de un Centro de Verificación Vehicular cuando se afecte el orden público, el interés social, así como los planes de desarrollo urbano del lugar en que se pretenda establecer.

**Artículo 31.** Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá por convocatoria las bases de participación, en las que deberá señalarse lo siguiente:

- a) Tipo, número y modalidad de autorizaciones para operar Centros de Verificación Vehicular que habrán de otorgarse;
- b) Número máximo de líneas de verificación por Centro de Verificación Vehicular;

- c) Vigencia de las autorizaciones para operar Centros de Verificación Vehicular;
- d) Lugar en los que se pretenden establecer los Centros de Verificación Vehicular;
- e) Formato de solicitud que el interesado deberá requisitar;
- f) Los requisitos y elementos técnicos, materiales, humanos y demás condiciones que se deberán reunir los participantes para obtener la autorización;
- g) Los criterios de selección;
- h) Las disposiciones de Ley y del presente Reglamento que sean aplicables, las Normas Técnicas Ambientales Estatales y procedimientos de verificación establecidos en el Programa que se deberán observar;
- i) Cronograma del proceso para la recepción y la resolución de las solicitudes para operar Centros de Verificación Vehicular;
- j) Causas por las que se descalificarán las solicitudes para operar centros de verificación vehicular, y
- k) Cualquier otro requisito que al efecto prevean las bases.

**Artículo 32.** Los interesados en obtener la autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular deberán presentar en tiempo y forma ante la Secretaría, el comprobante del pago de las bases de participación, el formato de solicitud contenido en éstas, acreditando que hayan cumplido con los requisitos que la Ley y el presente Reglamento establecen.

La Secretaría podrá revalidar las autorizaciones a los titulares que no hayan sido sancionados en términos de las disposiciones legales aplicables y que hayan cumplido con los requisitos que la Ley y el presente Reglamento establecen.

**Artículo 33.** Tratándose de la autorización de nuevos Centros de Verificación Vehicular:

I. En los formatos de solicitud se deberá especificar nombre y firma del representante legal y/o propietario, denominación o razón social, nacionalidad, y domicilio, anexando a dicho formato la siguiente documentación:

- a. Copia Certificada del acta de nacimiento o en su caso, acta constitutiva de la persona moral solicitante;
- b. En caso de personas morales, copia certificada de la escritura pública en la que haga constar su calidad de representante legal, la cual deberá encontrarse inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- c. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, copia del aviso de inscripción en dicho registro;
- d. Original o copia certificada del documento que acredite la relación jurídica que presenta el promovente respecto del inmueble donde pretenda operar el Centro de Verificación Vehicular;
- e. Carta compromiso en donde manifieste que realizará la construcción o la modificación del inmueble para instalar los equipos y brindar el servicio de verificación vehicular, acompañando plano de distribución de áreas y croquis de localización;
- f. Original o copia certificada del dictamen o informe de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, la cual deberá estar vigente y en el que se especifique la aprobación del uso de suelo o

prefactibilidad para la prestación del servicio de verificación vehicular, y

g. Manifestación en la que el solicitante declara que posee el equipo analizador de emisiones contaminantes u opacímetro; o bien, carta compromiso en la que se asiente que una vez obtenida la autorización solicitada, los adquirirá, ambos con homologación mexicana y con las características señaladas en las disposiciones aplicables.

II. En caso de resultar autorizado, anexar la siguiente documentación:

a. Copia del comprobante de pago de derechos por autorización para operar Centros de Verificación Vehicular señalados en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y

b. Copia de la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, la cual deberá estar vigente y que especifique que la misma es para servicio de verificación vehicular.

Para aquellos particulares que deseen operar en modalidad de prueba dinámica y prueba estática deberán de cubrir con todo lo anterior para cada modalidad.

**Artículo 34.** Para revalidar el otorgamiento de autorización para operar Centros de Verificación Vehicular, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Carta compromiso, en la cual se asiente el interés de seguir prestando el servicio de verificación vehicular, debiendo entregarla 30 días naturales antes del vencimiento de la autorización vigente;
- II. Copia del dictamen de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, la cual deberá estar vigente y en la que se especifique la aprobación del uso de suelo para el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular;
- III. Copia del comprobante de pago de derechos por autorización para operar Centros de Verificación Vehicular, señalados en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Dicho pago deberá efectuarse dentro de los primeros 3 meses de cada año;
- IV. Demostrar que los técnicos verificadores del Centro de Verificación Vehicular cuentan con el registro correspondiente y la credencial vigente que lo acredita como tal;
- V. Copia de la licencia de funcionamiento vigente expedida por la autoridad municipal, por la que se autoriza brindar el servicio de verificación vehicular, y
- VI. Los demás requisitos que establezca el Programa ó que al efecto determine la Secretaría mediante oficio que resuelva casos no previstos en la Ley, el Reglamento y el Programa.

La Secretaría evaluará y resolverá por escrito sobre la procedencia de la solicitud, la cual podrá ser autorizada, parcialmente autorizada o negada.

**Artículo 35.** Cuando se solicite cambio de domicilio y/o razón social de los Centros de Verificación Vehicular, sus titulares deberán:

- a) Presentar por escrito las razones que justifiquen el cambio de domicilio y/o razón social;
- b) Cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 33, fracción I incisos a, b, c, d, e y f, y fracción II, y
- c) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Programa ó que al efecto determine la Secretaría mediante oficio que resuelva casos no previstos en la Ley, el presente Reglamento y el Programa.

**Artículo 36.** La Secretaría, dentro de los 45 días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes por parte de los interesados, notificará a éstos por escrito, la resolución en la que se otorgue o niegue la autorización. Si transcurrido este plazo la Secretaría no hubiese emitido su resolución, ésta se tendrá por negada.

Para el caso específico de solicitudes de cambio de domicilio y/o razón social, la Secretaría resolverá de forma procedente o no, previo análisis técnico, en un tiempo de 30 días naturales. Si transcurrido este plazo la Secretaría no hubiese emitido su resolución, ésta se tendrá por negada.

De ser procedente la solicitud, la Secretaría emitirá por escrito la autorización oficial correspondiente considerando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), del artículo anterior.

**Artículo 37.** Será titular de una autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, la persona física o moral cuya solicitud haya sido aprobada por la Secretaría al reunir los requisitos exigidos en las bases de participación para el otorgamiento de las autorizaciones.

**Artículo 38.** Otorgada la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, el interesado contará con un plazo de 120 días naturales para iniciar la operación.

En caso de que no se haya iniciado la operación del Centro de Verificación Vehicular dentro del plazo señalado, se revocará la autorización, a menos que exista causa justificada a criterio de la Secretaría y que previamente se haya notificado por el interesado, solicitando por escrito una ampliación del plazo, la cual presente las causas del retraso y que estas no sean imputables al autorizado.

**Artículo 39.** Previamente al inicio de la operación y después del otorgamiento de la revalidación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la autorización, el interesado deberá entregar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la fianza a favor del Estado de Querétaro, por el monto que para tal efecto establezca la Secretaría en función de la capacidad instalada y de los requerimientos establecidos en el concurso para obtener la autorización, misma que será expedida por compañía autorizada según determinen las leyes aplicables.

**Artículo 40.** Las autorizaciones otorgadas serán intransferibles e inalienables, y para los efectos de la prestación del servicio, éste se llevará a cabo exclusivamente en los sitios, condiciones y modalidades autorizadas.

Los Centros de Verificación Vehicular no podrán contar con sucursales.

**Artículo 41.** Los titulares de los Centros de Verificación Vehicular podrán obtener autorizaciones para operar más de éstos, únicamente si la suma de todos los centros pretendidos por un solo titular no excede el veinte por ciento de las autorizaciones totales en el municipio donde estos operarían.

**Artículo 42.** No pueden ser otorgadas autorizaciones de servicios de verificación vehicular a aquellas personas que se encuentren en los supuestos del artículo 18 de la Ley. La violación de este precepto será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, o en su caso, en las leyes respectivas.

**Artículo 43.** Para los servicios realizados por los Centros de Verificación Vehicular móvil, además de los requisitos señalados en el artículo 33, deberá contar con un vehículo tipo panel o equivalente que cumpla con los requisitos que la Dirección de Tránsito y Transporte en el Estado y la Secretaría establezcan, en su caso.

**Artículo 44.** La Secretaría podrá revalidar las autorizaciones otorgadas para operar los Centros de Verificación Vehicular conforme a este Reglamento, hasta por el mismo período por el que fueron expedidas, a quienes no hayan incurrido en alguna violación considerada como grave por la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables y que hayan cubierto los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento.

**Capítulo IV**  
**De las Obligaciones de las Personas Autorizadas para prestar el Servicio**  
**de Verificación Vehicular en el Estado**

**Artículo 45.** Son obligaciones de los titulares de los Centros de Verificación Vehicular, las siguientes:

- I. Operar conforme a la Ley, el presente Reglamento, el Programa, el Manual de Imagen, licencias respectivas; así como las demás disposiciones jurídicas aplicables u otras que las sustituyan o complementen;
- II. Tener el equipo e infraestructura necesaria para aplicar la prueba de verificación a través del procedimiento estático y/o dinámico establecido en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, las Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables y mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios;
- III. Tener personal capacitado y acreditado ante la Secretaría para realizar las verificaciones vehiculares;
- IV. Realizar el mantenimiento necesario respecto de los equipos analizadores de gases, así como de las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular en términos de lo previsto en el Manual de Imagen y cumplir con los requisitos que fije la Secretaría, además de lo establecido por las disposiciones legales aplicables;
- V. Destinar y delimitar físicamente las zonas exclusivas para la verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos, sin efectuar en éstas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicio distinta a la verificación;
- VI. Efectuar las calibraciones en los períodos establecidos por el Programa y las Normas Oficiales correspondientes, las cuales deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados y avalados por la Secretaría;
- VII. Adherir el holograma a cualquier cristal del vehículo que haya acreditado la verificación vehicular, y en caso de no tener cristales, adherirlo al reverso del Certificado de Verificación Vehicular, inmediatamente después de que el vehículo apruebe, entregándolo al propietario o a quien haya presentado el vehículo;
- VIII. Conservar cuando menos 3 años, toda la documentación relacionada con el Centro de Verificación Vehicular, incluyendo entre otra, los oficios, circulares, fianzas, pago de derechos, copias de certificados de aprobación y no aprobación, archivos electrónicos de los folios y modalidades emitidos;
- IX. Entregar a la persona que presentó el vehículo, en caso de que éste no apruebe la verificación, el Certificado de Rechazo, sin que le sea solicitado el original del Certificado de Verificación Vehicular anterior; esto último procederá cuando el vehículo sea aprobado y sea intercambiado dicho certificado, por el original correspondiente;
- X. Otorgar facilidades cuando se realicen acciones de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría, en lo referente al acceso a las áreas y equipos destinados a los procesos de verificación, así como a mostrar la documentación que se le solicite;
- XI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría en forma electrónica e impresa en los términos señalados en el Programa, los certificados correspondientes, acompañados de la documentación de soporte;

- XII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones, hasta en tanto los mismos funcionen correctamente y la Secretaría lo autorice por escrito. La violación a lo establecido en la presente será causa de revocación de la autorización correspondiente;
- XIII. Coadyuvar con la Secretaría a la implementación de las medidas de seguridad y control en los Centros de Verificación Vehicular, que determine el Programa;
- XIV. Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo, extravío o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación;
- XV. Presentar la denuncia penal correspondiente en caso de robo o uso indebido de la documentación oficial que les haya sido entregada por la Secretaría;
- XVI. Tener a la vista del público los documentos que acreditan al Centro de Verificación Vehicular para prestar este servicio;
- XVII. Instruir a los técnicos verificadores, para que porten en lugar visible su acreditación ante la Secretaría, de manera permanente durante su horario laboral;
- XVIII. Utilizar el logotipo del Programa para identificar los Centros de Verificación Vehicular, no debiendo alterar el diseño y colores del mismo en los términos fijados por la Secretaría, dicho logotipo solo será de uso exclusivo para acciones relacionadas con la verificación vehicular;
- XIX. Cumplir con las tarifas y horarios mínimos señalados en el Programa;
- XX. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para operar Centros de Verificación Vehicular;
- XXI. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de los Centros de Verificación Vehicular;
- XXII. Hacer coincidir los folios tanto del certificado, del holograma, así como la modalidad en que se emiten, en caso de no suceder así, se iniciarán los procedimientos a que haya lugar y de comprobarse dolo o negligencia, será motivo de sanción y/o cancelación de la autorización de acuerdo a lo establecido en los capítulos IX y X del presente Reglamento, y
- XXIII. Realizar las demás que se contemplen en la Ley, el presente Reglamento, el Programa y los oficios que emita la Secretaría para resolver casos no previstos en los anteriores.

**Artículo 46.** Los Centros de Verificación Vehicular podrán efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación vehicular, siempre y cuando no se realicen en el área destinada a la verificación y no interfieran con la misma, en cuyo caso, deberá colocar a la vista del cliente un letrero que especifique de manera clara y concluyente que no es obligatorio hacer la reparación en el establecimiento.

Quienes realicen preverificaciones y entreguen documentos que acrediten su aprobación, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, serán sancionados en los términos de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 47.** El personal que esté facultado y desempeñe las actividades de verificación vehicular dentro del centro, deberá estar destinado exclusivamente a este servicio y deberá identificarse y diferenciarse con respecto del que desarrolle otras actividades en la misma instalación.

**Artículo 48.** Queda prohibido a las personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado, así como a los técnicos verificadores:

- I. Adquirir o utilizar Certificados de Verificación Vehicular con calcomanía holográfica de otro Centro de Verificación Vehicular;
- II. Utilizar Certificados de Verificación Vehicular con hologramas que no correspondan al período que transcurre;
- III. Inducir al usuario a realizar cualquier reparación mecánica o uso de algún otro servicio en el área de verificación vehicular;
- IV. No colocar el holograma en lugar visible en los cristales del vehículo, quedando estrictamente prohibido entregar el holograma directamente al propietario, y
- V. Proporcionar certificados u hologramas que no correspondan a los solicitados por el particular, o no proporcionarlos.

### **Capítulo V Del Programa Estatal de Verificación Vehicular**

**Artículo 49.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, emitirá el Programa, mismo que tiene por objeto determinar las circunstancias y características en las cuales deberá llevarse a cabo la verificación vehicular, y deberá publicarlo, así como sus reformas en el Periódico Oficial, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 50.** El Programa es de orden público e interés social, obligatorio para todos los propietarios de los vehículos que estén registrados en el padrón vehicular estatal y deberá especificar cuando menos:

- I. El período de vigencia;
- II. El calendario de verificación para los vehículos, que podrá hacerse de acuerdo a la terminación de placas, color de engomado, servicio que realice, o a los criterios que determine la Secretaría;
- III. Obligaciones y requisitos que deberán cumplir los particulares para llevar a cabo la verificación vehicular;
- IV. Lineamientos que deben cubrir los propietarios de los Centros de Verificación Vehicular, y proveedores;
- V. Tipos de certificados y hologramas que se pueden obtener;
- VI. Tipos de pruebas de verificación de emisiones vehiculares;
- VII. Tarifas y vigencia del certificado y holograma correspondiente;
- VIII. La frecuencia con la que deberán ser verificados cada tipo de los vehículos automotores;
- IX. Las contingencias ambientales y las limitaciones a la circulación;
- X. El aseguramiento de la calidad en el servicio de la verificación;
- XI. El procedimiento para llevar a cabo la verificación vehicular;
- XII. Lugar para hacer llegar sugerencias o quejas con respecto al servicio;
- XIII. Lugares para recibir orientación;

- XIV. Directorio de Centros de Verificación Vehicular;
- XV. Casos de excepción para el otorgamiento de autorizaciones, y
- XVI. Las demás disposiciones y requisitos que establezca la Secretaría.

La Secretaría determinará llevar a cabo en forma individual o coordinada las actividades de difusión del Programa en la forma y términos que en él se contemplan. En casos en que se lleve en forma coordinada, la Secretaría convocará a reunión para plantear la aportación de cada Centro de Verificación Vehicular;

**Artículo 51.** El Certificado de Verificación Vehicular y el holograma correspondiente adherido al vehículo, expedidos por el Centro de Verificación Vehicular, o en su caso, Constancia de Verificación expedida por la Secretaría, serán los únicos documentos válidos para tener por cumplido el Programa por su periodo de vigencia.

## **Capítulo VI De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 52.** La Secretaría es la dependencia competente para inspeccionar y comprobar el exacto cumplimiento en la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales, el Programa, manuales, autorizaciones correspondientes y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 53.** La Secretaría efectuará las visitas de inspección a los Centros de Verificación Vehicular ajustándose a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley y el presente Reglamento, aplicando en su caso, las medidas y/o sanciones que procedan.

**Artículo 54.** Las personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado, los responsables, encargados, técnicos u ocupantes de los Centros de Verificación Vehicular que sean objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Secretaría para el desarrollo de su labor.

**Artículo 55.** La Secretaría podrá emitir un Acuerdo dirigido a las personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado por el que se determine iniciar el correspondiente procedimiento administrativo y que podrá contener medidas de urgente e inmediata aplicación, atendiendo a la gravedad de las posibles contravenciones a la Ley, al presente Reglamento, y al Programa, según lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, otorgándoles 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga o aportar pruebas correspondientes en los siguientes casos:

- I. De oficio, como seguimiento a una visita de inspección, y
- II. Como seguimiento a una denuncia popular.

## **Capítulo VII De la Denuncia Popular**

**Artículo 56.** Toda persona podrá denunciar por escrito vía oficio o a través de los medios que para tal efecto reconozca la Secretaría, cualquier hecho, acto u omisión que pueda constituirse como una contravención a lo establecido por la Ley en materia de verificación vehicular, el presente Reglamento y el Programa.

**Artículo 57.** La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

- I. Los datos necesarios para establecer el hecho, acto u omisión que constituya violación a las disposiciones señaladas en el artículo anterior, y

- II. Los datos de identificación del denunciante.

**Artículo 58.** De la denuncia recibida, la Secretaría podrá:

- I. Emitir una orden de inspección.
- II. Emitir un Acuerdo mediante el cual se le solicite al particular que aclare los actos, hechos u omisiones denunciados en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de su emisión, y
- III. Proceder a su archivo, en caso de encontrarla notoriamente inverosímil o interpuesta con manifiesta mala fe.

**Artículo 59.** La Secretaría resolverá sobre la denuncia popular, en un plazo de 30 días hábiles.

### **Capítulo VIII**

#### **Infracciones de los Propietarios, Poseedores o Conductores de Vehículos Automotores**

**Artículo 60.** Los particulares que no cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, el Programa u otras disposiciones aplicables relativas a la verificación vehicular, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente.

**Artículo 61.** Son infracciones al presente Reglamento las siguientes conductas por parte de los particulares:

- I. No cumplir con el Programa correspondiente;
- II. Circular contaminando ostensiblemente;
- III. Obtener o intentar obtener de manera ilícita un holograma, Certificado de Verificación Vehicular o Constancia de Verificación del Programa ;
- IV. Presentar a la Secretaría información falsa, incorrecta o incompleta con el objeto de perjudicar a alguien u obtener algún beneficio indebido, y
- V. Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo IX**

#### **Sanciones de los Propietarios, Poseedores o Conductores de Vehículos Automotores**

**Artículo 62.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría sancionará a los particulares que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior, con una multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, dicha sanción se determinará atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas, a la reincidencia o a la negativa a adoptar las medidas dictadas por la Secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, y el Programa.

Lo anterior, independientemente de que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, caso en el cual se le dará vista al Ministerio Público, a efecto de que inicie las investigaciones correspondientes.

**Artículo 63.** La Secretaría será la encargada de determinar las sanciones correspondientes a los particulares que incumplan la Ley, el presente Reglamento y el Programa, pudiendo en caso justificado, condonar parcial o totalmente las mismas, conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos, responsable de la aplicación del Programa.

**Capítulo X**  
**Infracciones de las Personas Autorizadas para la Prestación del Servicio**  
**de Verificación Vehicular en el Estado**

**Artículo 64.** Son infracciones al presente Reglamento las siguientes conductas por parte de los propietarios de los Centros de Verificación Vehicular:

I. No tener a la vista de los usuarios la autorización para establecer y operar un centro de verificación vehicular, así como, la tarifa por servicio de verificación autorizada por la Secretaría;

II. No contar con el logotipo del Programa que para tal efecto determine la Secretaría, alterar el diseño y colores del mismo o darle uso diferente a las acciones relacionadas con la verificación vehicular;

III. Hacer uso indebido del logotipo e imagen para fines diferentes al autorizado;

IV. No contar por parte de los técnicos verificadores, con el registro correspondiente o no portar la credencial que al efecto expida la Secretaría en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular dentro de su jornada laboral;

V. Negar sin causa justificada a entregar el comprobante de pago o cualquier otro documento correspondiente al servicio de verificación realizado;

VI. No reportar a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos analizadores de gases e instalaciones no funcionen debidamente;

VII. Entregar el holograma en mano del particular o de un tercero;

VIII. Alterar las tarifas por servicio de verificación autorizadas por la Secretaría;

IX. Impedir a la Secretaría el desahogo de visitas de inspección y el libre acceso a los equipos analizadores de gases, a efecto de constatar su adecuado funcionamiento;

X. Utilizar intencionalmente equipos analizadores de gases en mal estado o fuera de calibración por Laboratorio autorizado;

XI. Incumplir los requerimientos que le sean notificados al titular de la autorización por la Secretaría;

XII. Realizar verificaciones fuera del domicilio autorizado para el Centro de Verificación Vehicular o bien, no contar con el oficio de autorización por parte de la Secretaría, que le permita hacerlo;

XIII. No enviar a la Secretaría la información sobre los vehículos verificados en el reporte quincenal a que están obligados o bien en el momento o periodicidad que determine la Secretaría;

XIV. Inducir a los propietarios o poseedores de los vehículos a que se realicen las reparaciones mecánicas o eléctricas en el interior del Centro de Verificación Vehicular o en un taller de servicio determinado;

XV. Verificar vehículos que no cuenten con la documentación indicada en el Programa;

XVI. Instalar el Centro de Verificación Vehicular en un domicilio diferente al autorizado por la Secretaría;

XVII. Utilizar en el procedimiento de verificación, instrumentos ajenos al equipo analizador de gases u otros que no estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o aquellos que alteren la medición real;

XVIII. Realizar el deterioro intencional, falsificación, alteración y en general el mal uso de los documentos oficiales de cualquier índole, que sean utilizados para el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular;

XIX. Alterar los equipos analizadores de gases, con el fin de expedir Certificados de Verificación Vehicular a vehículos cuyas emisiones superen los límites permisibles;

XX. Registrar en el Certificado de Verificación Vehicular que emita, información diferente a la que se establece en el artículo 21 del presente Reglamento, o bien llenar el mismo por otros medios que no sean aquellos con los que el equipo analizador de gases cuenta para ese fin;

XXI. Expedir Certificados de Verificación Vehicular y hologramas al verificar un vehículo diferente al que amparan los datos de dicho certificado;

XXII. Utilizar un solo vehículo para otorgar dos o más Certificados de Verificación Vehicular y hologramas;

XXIII. Expedir folios diferentes del certificado y del holograma, así como la modalidad en que se emiten;

XXIV. Realizar verificaciones fuera de los días y horarios establecidos por la Secretaría u otra a quien compete regular su funcionamiento;

XXV. Modificar sin contar con autorización de la Secretaría, las condiciones originales bajo las cuales se le emitió la autorización para operar, como son principalmente la razón social o titular, el sitio autorizado, el tipo de certificados y hologramas que puede expedir, el tipo de combustible de vehículos a verificar, entre otros a juicio de la Secretaría;

XXVI. Intentar perjudicar a otros Centros de Verificación Vehicular presentando ante la Secretaría u otras autoridades, información falsa e infundada;

XXVII. Efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicio distinta a la verificación en zonas exclusivas para la verificación de emisiones contaminantes;

XXVIII. No efectuar las calibraciones en los períodos establecidos por el Programa y las Normas Oficiales correspondientes, las cuales deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados y avalados por la Secretaría;

XXIX. No conservar la documentación relacionada con el Centro de Verificación Vehicular señalada en el artículo 45 fracción VIII del presente ordenamiento, en caso de siniestro donde esté involucrada dicha documentación deberá notificarlo por escrito a la Secretaría;

XXX. No realizar la difusión del Programa conforme a lo señalado en el artículo 45 fracción XII de este Reglamento;

XXXI. No coadyuvar con la Secretaría a la implementación de las medidas de seguridad y control en los Centros de Verificación Vehicular, que determine el Programa;

XXXII. No dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo, extravío o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar el resultado de la verificación vehicular o en su caso no presentar la denuncia penal correspondiente;

XXXIII. No contar con la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para operar Centros de Verificación Vehicular, y

XXXIV. Las demás que contemplen otras disposiciones legales aplicables.

**Capítulo XI**  
**Sanciones a las Personas Autorizadas para la Prestación del Servicio**  
**de Verificación Vehicular en el Estado**

**Artículo 65.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría sancionará a las personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas, la reincidencia, dolo o mala fe del infractor, y la negativa a adoptar las medidas dictadas por la Secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento, en caso de incumplir lo previsto en las fracciones I, II, III, IV o XIII del artículo 64 del presente Reglamento;
- II. Multa de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de incumplir lo previsto en las fracciones V, VI, VII, IX, XI, XXVI, XXIX, XXX y XXXI del artículo 64 del presente Reglamento;
- III. Multa de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y suspensión de operaciones en forma total o parcial por línea de verificación dependiendo del caso de 15 hasta 45 días naturales, en caso de reincidir en el incumplimiento de las fracciones I y II del presente;
- IV. Multa de 400 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y revocación de la autorización a los Centros de Verificación Vehicular, a quienes prestando el servicio de verificación a un vehículo, realicen conductas irregulares tendientes a aprobar indebidamente las emisiones del mismo, dicha sanción se impondrá considerando de manera enunciativa más no limitativa las siguientes conductas:
  - a. Por haber alterado el equipo o la toma de la muestra;
  - b. Por haber aprobado la verificación de un vehículo que no haya sido sometido al procedimiento de verificación;
  - c. Por haber capturado la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba, y
  - d. Por haber usado cualquier dispositivo o sistema no autorizado.

Igual sanción se impondrá a quienes incumplan lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 64 del presente Reglamento.

- V. Multa de 400 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y/o revocación de la autorización, en caso de incumplir lo previsto en las fracciones VIII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII y XXXIII del artículo 64 del presente Reglamento;
- VI. Clausura temporal de las líneas de verificación por incumplir con lo dispuesto en las fracciones X, XVI, XVII, XXV Y XXVIII del artículo 64 del presente reglamento, independientemente de la sanción señalada en la fracción V del presente artículo, y
- VII. Revocación de la autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular en caso de reincidir en el incumplimiento de la fracción IV.

No se autorizará la revalidación de la Autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular en caso de reincidencia en la comisión de infracciones con respecto a un centro de verificación vehicular.

Lo anterior, independientemente de que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, caso en el cual se le dará vista al Ministerio Público, a efecto de que inicie las investigaciones correspondientes.

**Artículo 66.** Para fijar el monto de la sanción a que se refiere el artículo precedente, se tomará como base:

- I. La gravedad de la infracción, para cuya calificación se tomarán en cuenta las afectaciones que se causen a las personas y al medio ambiente;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y en su caso,
- V. El dolo o la mala fe del infractor.

**Artículo 67.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, así como el incumplimiento de las obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular previstas en el Capítulo IV del presente Reglamento, serán causa de revocación de la Autorización para operar y mantener los Centros de Verificación Vehicular.

**Artículo 68.** Hay reincidencia cuando el infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que implique infracciones a un mismo precepto de las leyes aplicables, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

En este supuesto, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble máximo permitido y además se podrá clausurar definitivamente.

**Artículo 69.** Cuando con la comisión de una o más conductas sancionadas por este Reglamento, se contravengan diversas disposiciones del mismo, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 70.** El importe producto del pago de las multas por parte de propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores, personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado, será cobrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Verificación Vehicular publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 9 de julio de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los particulares que ya realizan labores de verificación vehicular y los que deseen obtener una autorización para la operación de un Centro de Verificación Vehicular, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción.

**Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 13 trece días del mes de Enero de 2012 dos mil doce.**

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Roberto Loyola Vera**  
**Secretario de Gobierno**  
**del Poder Ejecutivo del Estado**  
Rúbrica

**Ing. Tonatiuh Salinas Muñoz**  
**Secretario de Desarrollo Sustentable**  
**del Poder Ejecutivo del Estado**  
Rúbrica